



Inconstitucionalidad del inciso 2 del artículo 71 de la Ley de Contraloría vulnera derecho de petición

Unconstitutionality of subsection 2 of article 71 of the comptroller general's law violates the right to petition

Inconstitucionalidade do inciso 2 do artigo 71 da lei da controladoria-geral viola o direito de petição

ARTÍCULO ORIGINAL

Karen Lilett Erazo Arias
klerazoa@ube.edu.ec

Angela Del Rosario Núñez Jaramillo
adnunezj@ube.edu.ec

Alejandro Ricardo Vanegas Maigon
arvanegasm@ube.edu.ec

Duniesky Alonso Caveda
dalfonsoc@ube.edu.ec



Universidad Bolivariana del Ecuador (UBE). Duran, Ecuador

Escanea en tu dispositivo móvil
o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i33.520>

Artículo recibido: 30 de marzo 2026 / Arbitrado: 22 de mayo 2026 / Publicado: 25 de junio 2026

RESUMEN

La presente investigación analiza la compatibilidad constitucional del inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, disposición que establece la caducidad de la facultad administrativa para resolver los recursos de revisión y reconsideración cuando transcurre un año sin pronunciamiento, produciendo la firmeza de las resoluciones originales. El estudio tuvo como objetivo determinar si esta consecuencia jurídica resulta compatible con el derecho de petición, el debido proceso, la garantía de motivación y la seguridad jurídica. Se empleó un enfoque cualitativo, mediante los métodos teórico-jurídico y exegético-analítico, complementados con revisión documental de normas, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, así como un análisis comparado de los ordenamientos de España y Colombia. Los resultados evidencian una tensión constitucional cuando la firmeza de la resolución impugnada deriva de una demora atribuible a la Administración, debido a que el administrado puede quedar sin una respuesta de fondo y motivada sobre su recurso. Se concluye que la aplicación de esta disposición puede resultar incompatible con las garantías constitucionales cuando traslada al administrado las consecuencias de la inactividad administrativa, por lo que resulta jurídicamente pertinente revisar su constitucionalidad y considerar una reforma que preserve la eficacia administrativa sin menoscabar los derechos del administrado.

Palabras clave: Caducidad administrativa; Debido proceso; Derecho de petición; Inactividad administrativa; Seguridad jurídica

ABSTRACT

This study analyzes the constitutional compatibility of subsection 2 of Article 71 of the Organic Law of the Comptroller General of the State, a provision that establishes the expiration of the administrative authority to resolve review and reconsideration appeals when one year elapses without a decision, resulting in the finality of the original decisions. The study aimed to determine whether this legal consequence is compatible with the right to petition, due process, the guarantee of reasoned decisions, and legal certainty. A qualitative approach was employed using theoretical-legal and exegetical-analytical methods, complemented by documentary review of national and international laws, legal scholarship, and case law, as well as a comparative analysis of the legal systems of Spain and Colombia. The results reveal a constitutional tension when the finality of the challenged decision results from a delay attributable to the Administration, since the affected party may be left without a substantive and reasoned response to the appeal. It is concluded that the application of this provision may be incompatible with constitutional guarantees when it shifts the consequences of administrative inaction onto the affected party. Therefore, reviewing its constitutionality and considering an amendment that preserves administrative effectiveness without undermining the rights of the affected party is legally appropriate.

Keywords: Administrative Lapse; Due Process; Right to Petition; Administrative Inaction; Legal Certainty

RESUMO

A presente pesquisa analisa a compatibilidade constitucional do inciso 2 do artigo 71 da Lei Orgânica da Controladoria-Geral do Estado, disposição que estabelece a caducidade da competência administrativa para resolver os recursos de revisão e reconsideração quando transcorrido um ano sem pronunciamiento, produzindo a definitividade das decisões originais. O estudo teve como objetivo determinar se essa consequência jurídica é compatível com o direito de petição, o devido processo, a garantia de decisões fundamentadas e a segurança jurídica. Foi utilizada uma abordagem qualitativa, por meio dos métodos teórico-jurídico e exegético-analítico, complementados pela revisão documental de normas, doutrina e jurisprudência nacionais e internacionais, bem como por uma análise comparativa dos ordenamentos jurídicos da Espanha e da Colômbia. Os resultados evidenciam uma tensão constitucional quando a definitividade da decisão impugnada decorre de uma demora atribuível à Administração, uma vez que o administrado pode ficar sem uma resposta de mérito e fundamentada sobre seu recurso. Conclui-se que a aplicação dessa disposição pode ser incompatível com as garantias constitucionais quando transfere ao administrado as consequências da inatividade administrativa. Portanto, é juridicamente pertinente revisar sua constitucionalidade e considerar uma reforma que preserve a eficácia administrativa sem prejudicar os direitos do administrado.

Palavras-chave: Caducidade administrativa; Devido processo; Direito de petição; Inatividade administrativa; Segurança jurídica

INTRODUCCIÓN

El derecho de petición constituye una garantía constitucional que articula la relación entre las personas y las instituciones públicas, pues permite formular solicitudes y peticiones ante las autoridades y exige que estas sean atendidas mediante una respuesta. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 66, numeral 23, de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones, individual o colectivamente, a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). Su contenido no se limita, por tanto, a la posibilidad formal de presentar una petición, sino que comprende el deber de la autoridad competente de atenderla y proporcionar una respuesta conforme a las exigencias constitucionales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha reconocido que el derecho de petición impone a las autoridades públicas el deber de atender las solicitudes formuladas por las personas y proporcionar una respuesta respecto de lo solicitado. En la Sentencia No. 2145-11-EP/22, la Corte Constitucional determinó la vulneración del derecho de petición ante la falta de respuesta a una solicitud presentada ante una autoridad pública (Corte Constitucional del Ecuador, 2022). Este criterio adquiere particular relevancia cuando la falta de respuesta administrativa puede producir consecuencias jurídicas sobre la situación de quien ha ejercido su derecho de petición o un mecanismo de impugnación.

La problemática adquiere especial relevancia en el ámbito del control gubernamental ejercido por la Contraloría General del Estado. El artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado regula los recursos de revisión y reconsideración y establece, en su inciso segundo, que se produce la caducidad de la facultad para resolverlos cuando transcurre un año desde la notificación de la providencia respectiva sin que se haya expedido la resolución correspondiente; como consecuencia, las resoluciones originales objeto de dichos recursos quedan firmes (Congreso Nacional del Ecuador, 2002). Esta disposición plantea una cuestión constitucional relevante: determinar si la extinción de la facultad administrativa para resolver, derivada del transcurso del tiempo, resulta compatible con los derechos y garantías constitucionales cuando el administrado ha ejercido oportunamente un mecanismo de impugnación y permanece a la espera de una decisión de la autoridad competente.

El problema jurídico no se circunscribe a la existencia de un plazo legal para el ejercicio de la potestad administrativa. El establecimiento de límites temporales puede responder a la necesidad de evitar la indefinición de las situaciones jurídicas y delimitar el ejercicio de las competencias públicas. La cuestión constitucional surge, específicamente, cuando la falta de resolución por parte de la autoridad produce la firmeza de la decisión administrativa originalmente impugnada. En tales circunstancias, resulta necesario examinar si la consecuencia jurídica prevista por el legislador mantiene un equilibrio adecuado entre la necesidad de establecer límites temporales a la actuación administrativa y la obligación constitucional de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas sometidas a la actuación de los poderes públicos.

Este planteamiento debe analizarse conjuntamente con las garantías del debido proceso. La Constitución de la República del Ecuador establece que toda autoridad administrativa o judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y reconoce, entre las garantías del derecho a la defensa, la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). La Corte Constitucional ha desarrollado la motivación como una garantía frente a la arbitrariedad y ha establecido que las decisiones de las autoridades públicas deben expresar las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión adoptada (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). En consecuencia, la ausencia de un pronunciamiento administrativo adquiere relevancia constitucional cuando impide al administrado conocer las razones que sustentan la decisión que afecta sus derechos o intereses y limita las posibilidades de ejercer adecuadamente los mecanismos de defensa previstos por el ordenamiento jurídico.

A esta problemática se incorpora la dimensión de la seguridad jurídica. El artículo 82 de la Constitución establece que este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). Desde esta perspectiva, la disposición contenida en el artículo 71, inciso segundo, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado requiere un examen constitucional destinado a determinar si la consecuencia de conferir firmeza a una resolución originalmente impugnada, ante la falta de pronunciamiento administrativo dentro del plazo legal, resulta compatible con el derecho de petición, el debido proceso y la seguridad jurídica (Congreso Nacional del Ecuador, 2002).

La relevancia del análisis se intensifica al considerar la naturaleza jurídica de la caducidad y sus efectos sobre el ejercicio de las potestades administrativas. La caducidad puede operar como un límite temporal al ejercicio de determinadas competencias públicas cuando concurren los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico. Por ello, el debate constitucional no parte de considerar que todo efecto jurídico derivado del transcurso del tiempo sea ilegítimo, sino de determinar si, en el supuesto concreto regulado por el artículo 71, inciso segundo, la consecuencia atribuida a la falta de resolución administrativa resulta compatible con los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente. El análisis exige, por tanto, examinar la finalidad de la institución de la caducidad y las consecuencias que esta produce sobre la persona que interpuso oportunamente el recurso.

En este contexto, la presente investigación tiene como propósito analizar la compatibilidad constitucional del inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado con el derecho de petición, el debido proceso, la garantía de motivación y la seguridad jurídica. El estudio parte de la existencia de una posible tensión entre, por una parte, la facultad del legislador para establecer plazos y consecuencias jurídicas destinadas a limitar temporalmente el ejercicio de las potestades administrativas y, por otra, el deber constitucional de las autoridades de atender y resolver las solicitudes y recursos sometidos a su conocimiento. La cuestión central consiste en establecer si la firmeza de la resolución originalmente impugnada, producida como consecuencia de la falta de pronunciamiento administrativo durante el plazo previsto legalmente, constituye una consecuencia constitucionalmente admisible o si genera una afectación injustificada de los derechos del administrado.

Desde esta perspectiva, la investigación busca determinar si la disposición cuestionada resulta compatible con el marco constitucional ecuatoriano y, particularmente, con los derechos de petición, debido proceso y seguridad jurídica. Asimismo, pretende establecer los argumentos jurídicos que permitan valorar una eventual incompatibilidad constitucional de la norma o, de ser jurídicamente procedente, una interpretación conforme con la Constitución. El estudio busca contribuir al debate académico y jurídico sobre los límites constitucionales de la potestad administrativa y sobre las consecuencias que pueden derivarse de la inactividad de los órganos públicos cuando esta incide directamente en la situación jurídica de las personas que ejercen mecanismos de impugnación administrativa.

METODOLOGÍA

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, debido a que se orientó al análisis interpretativo de normas jurídicas, principios constitucionales, doctrina y jurisprudencia relacionados con el inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Este enfoque permitió examinar, desde una perspectiva jurídica y crítica, la posible compatibilidad de dicha disposición con el derecho de petición, el debido proceso, la garantía de motivación y la seguridad jurídica reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador. El estudio no se limitó al análisis literal de la disposición cuestionada, sino que consideró su finalidad, contexto normativo y posibles efectos jurídicos sobre los administrados.

En el desarrollo de la investigación se empleó el método teórico-jurídico, mediante el cual se analizaron los fundamentos doctrinarios y conceptuales relacionados con la supremacía constitucional, el derecho de petición, el debido proceso, la motivación de las decisiones públicas, la seguridad jurídica y la caducidad de las potestades administrativas. Este método permitió establecer las categorías jurídicas necesarias para examinar la relación entre la disposición legal objeto de estudio y las garantías constitucionales involucradas. Asimismo, se revisaron los fundamentos jurídicos relacionados con el deber de las autoridades públicas de atender y resolver los recursos sometidos a su conocimiento, con el propósito de determinar la existencia de una eventual tensión entre la regulación legal de la caducidad y la protección constitucional de los derechos de los administrados.

También se aplicó el método exegético-analítico para examinar el contenido del inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Mediante el componente exegético se estudió el contenido y alcance de la disposición a partir de su formulación normativa, mientras que el componente analítico permitió relacionarla con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes. El análisis comprendió particularmente las normas relativas al derecho de petición, el debido proceso, la garantía de motivación y la seguridad jurídica, así como aquellas relacionadas con los recursos administrativos y la caducidad. De esta manera, se examinó si la consecuencia jurídica prevista para la falta de resolución dentro del plazo establecido por la ley resultaba compatible con el marco constitucional aplicable.

El estudio incorporó, además, elementos de derecho comparado con el propósito de contrastar el régimen ecuatoriano con determinadas regulaciones y criterios jurisprudenciales de Colombia

y España en materia de silencio administrativo, recursos administrativos y deber de resolución de las autoridades públicas. La comparación permitió identificar semejanzas y diferencias en el tratamiento jurídico de la inactividad administrativa y en las consecuencias atribuidas a la falta de pronunciamiento dentro de los plazos legalmente establecidos. Esta revisión comparativa se utilizó como elemento complementario del análisis principal y no como fundamento autónomo para determinar la constitucionalidad de la disposición ecuatoriana.

Para la recopilación de información se realizó una revisión documental de fuentes jurídicas primarias y secundarias. Entre las fuentes primarias se consideraron la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la normativa relacionada con el procedimiento administrativo y las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador pertinentes al objeto de estudio. Como fuentes secundarias se revisaron libros, artículos científicos y estudios doctrinarios especializados en derecho constitucional, derecho administrativo, derecho de petición, debido proceso, seguridad jurídica, motivación y caducidad administrativa. La información seleccionada fue sometida a un proceso de análisis jurídico e interpretación sistemática, atendiendo a su pertinencia, relación con el problema de investigación y autoridad de la fuente.

Seguidamente, la información obtenida fue organizada en función de las categorías jurídicas definidas para el estudio y contrastada mediante una interpretación sistemática de las normas, la doctrina y la jurisprudencia examinadas. Este procedimiento permitió valorar la compatibilidad constitucional del inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y formular conclusiones respecto de su incidencia en el derecho de petición y en las demás garantías constitucionales analizadas.

RESULTADOS

El derecho de petición en el orden constitucional ecuatoriano

El derecho de petición constituye una garantía constitucional que permite a las personas dirigir quejas y peticiones, individual o colectivamente, a las autoridades y recibir atención o respuestas motivadas. En Ecuador, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 66, numeral 23, de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). Su reconocimiento constitucional

no se limita a la posibilidad de presentar una petición, sino que comprende el deber de las autoridades de atenderla y proporcionar una respuesta conforme al ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional del Ecuador ha reconocido que el derecho de petición exige una respuesta por parte de la autoridad competente frente a la solicitud formulada. En la Sentencia No. 2145-11-EP/22, la Corte determinó la vulneración de este derecho ante la falta de respuesta a una petición presentada ante una autoridad pública (Corte Constitucional del Ecuador, 2022). Esta garantía adquiere especial importancia cuando la actuación o inactividad administrativa puede incidir en el ejercicio de otros derechos constitucionales.

Asimismo, el derecho de petición se relaciona con las garantías del debido proceso, particularmente con la obligación de motivar las decisiones de los poderes públicos. El artículo 76, numeral 7, literal l, de la Constitución exige que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, mediante la exposición de las normas o principios jurídicos aplicables y la explicación de su pertinencia respecto de los hechos (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). En el ámbito administrativo, esta garantía permite que las personas conozcan las razones que sustentan las decisiones que afectan sus derechos o intereses.

En este marco, el derecho de petición constituye un parámetro constitucional relevante para analizar la actuación de la Contraloría General del Estado, particularmente cuando una persona interpone un recurso administrativo y la autoridad no emite una resolución dentro del plazo establecido legalmente. Por ello, el examen del inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado requiere determinar si los efectos jurídicos derivados de la falta de resolución resultan compatibles con el derecho de petición y con las garantías del debido proceso y seguridad jurídica (Congreso Nacional del Ecuador, 2002).

El silencio administrativo: definición, naturalezas y funciones

El silencio administrativo constituye una institución del derecho administrativo mediante la cual el ordenamiento jurídico atribuye determinados efectos a la falta de pronunciamiento de la Administración dentro del plazo establecido para resolver una petición o procedimiento. Su configuración responde a la necesidad de otorgar consecuencias jurídicas a la inactividad administrativa y evitar que la ausencia de respuesta deje al administrado en una situación de incertidumbre (Garrido Falla, 1955).

Esta institución puede producir efectos favorables o desfavorables para el administrado, según lo establecido por el ordenamiento jurídico aplicable. El silencio positivo supone, en determinados supuestos, la estimación de la petición, mientras que el silencio negativo permite considerar desestimada la pretensión para posibilitar la continuación de las vías de impugnación correspondientes. En este sentido, el silencio administrativo constituye una técnica jurídica vinculada con la inactividad de la Administración y con la protección del derecho de petición (Fernández Ruiz, 2020).

Desde una perspectiva jurídica, el silencio administrativo no equivale necesariamente a una manifestación expresa de voluntad de la Administración. Se trata de una consecuencia atribuida por la ley a la inactividad administrativa, cuyos efectos dependen de la regulación específica aplicable. Esta distinción resulta relevante para el presente estudio, pues el inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que, transcurrido un año sin que se haya expedido la resolución correspondiente respecto de los recursos allí previstos, se produce la caducidad de la facultad para resolver y las resoluciones originales quedan firmes (Congreso Nacional del Ecuador, 2002).

Por ello, resulta necesario determinar si la consecuencia prevista en el artículo 71, inciso segundo, constituye propiamente un supuesto de silencio administrativo o una figura específica de caducidad de la facultad administrativa para resolver. Esta distinción será relevante para establecer sus efectos jurídicos y analizar su compatibilidad con el derecho de petición, el debido proceso y la seguridad jurídica.

El derecho de petición y el silencio administrativo

La relación entre el derecho de petición y el silencio administrativo resulta relevante para el presente análisis, debido a que la falta de respuesta de la Administración puede incidir en el ejercicio efectivo de esta garantía constitucional. El artículo 66, numeral 23, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). Por ello, la inactividad administrativa debe analizarse no solo respecto de los efectos jurídicos que la ley atribuye al silencio, sino también en relación con el deber de las autoridades de atender las peticiones sometidas a su conocimiento.

La doctrina ha señalado que el silencio administrativo constituye una técnica jurídica destinada a producir determinados efectos frente a la inactividad de la Administración. Cedeño Moreira (2023) destacó que esta institución permite enfrentar la inoperancia administrativa, aunque su aplicación presenta límites y problemas jurídicos que requieren ser examinados conforme a la normativa y la jurisprudencia. Por su parte, Robalino (2000) sostuvo que el silencio administrativo puede producir efectos sobre la competencia de la Administración, particularmente cuando el transcurso del tiempo determina la imposibilidad de que esta revise o modifique determinadas actuaciones.

En el ordenamiento ecuatoriano, el Código Orgánico Administrativo en los artículos 32, 207–210, reconoce el derecho de las personas a formular peticiones ante las administraciones públicas y regula los efectos del silencio administrativo (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017). Esta regulación permite distinguir entre los efectos jurídicos atribuidos por la ley a la falta de pronunciamiento y el deber de la Administración de resolver conforme al procedimiento aplicable.

Esta distinción resulta especialmente relevante respecto del inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, pues dicha disposición establece que, transcurrido un año sin que se haya expedido la resolución correspondiente respecto de los recursos allí previstos, se produce la caducidad de la facultad para resolver y las resoluciones originales quedan firmes (Congreso Nacional del Ecuador, 2002). En consecuencia, corresponde determinar si esta consecuencia jurídica constituye un supuesto de silencio administrativo o una figura específica de caducidad de la facultad administrativa para resolver, y si sus efectos resultan compatibles con el derecho de petición, el debido proceso y la seguridad jurídica.

Principios y garantías constitucionales involucrados

El análisis del inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado requirió identificar los principios y garantías constitucionales relacionados con sus efectos jurídicos. Entre ellos se consideraron la supremacía constitucional, el debido proceso, la seguridad jurídica, la eficiencia de la Administración pública y la garantía de motivación.

La supremacía constitucional constituye un parámetro fundamental para el control de las normas jurídicas, puesto que la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). En consecuencia, la disposición legal objeto de estudio

debía ser examinada en función de su compatibilidad con los derechos y garantías constitucionales involucrados, particularmente el derecho de petición, el debido proceso y la seguridad jurídica (Maisanche Tomarima, 2020).

El debido proceso constituye una garantía aplicable a las actuaciones administrativas en las que se determinen derechos y obligaciones. El artículo 76 de la Constitución reconoce, entre otras garantías, el derecho a la defensa y la obligación de motivar las resoluciones de los poderes públicos (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). En este marco, el ejercicio de mecanismos de impugnación resulta relevante para determinar si la falta de resolución de un recurso puede producir consecuencias jurídicas compatibles con las garantías del administrado.

La seguridad jurídica, reconocida en el artículo 82 de la Constitución, exige el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). Esta garantía se relaciona con la previsibilidad de las actuaciones estatales y la certeza respecto de las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de las normas (Caicedo Quishpe, 2021). Por ello, el efecto de firmeza previsto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado debe analizarse también desde la perspectiva de la certeza jurídica del administrado que ha ejercido un recurso.

La eficiencia constituye, asimismo, un principio que rige la actuación de la Administración pública. El artículo 227 de la Constitución establece que la Administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación y planificación (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). Desde esta perspectiva, la eficiencia administrativa implica que las instituciones públicas desarrollen sus competencias de manera adecuada y dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico (Ramírez Cardona, 1987).

Por ello, la motivación constituye una garantía expresa del debido proceso. El artículo 76, numeral 7, literal I), de la Constitución dispone que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas y establece que no existe motivación cuando no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión ni se explica su pertinencia frente a los antecedentes de hecho (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). La Corte Constitucional ha desarrollado esta garantía como una condición necesaria para que las decisiones públicas puedan ser comprendidas y sometidas a control (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). En consecuencia, el análisis del artículo 71 debe determinar

si la consecuencia jurídica derivada de la falta de resolución resulta compatible con la garantía de motivación y con el derecho de petición.

El inciso segundo del artículo 71 de la LOGCGE

El inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece: “Se producirá la caducidad de la facultad para resolver los recursos de revisión de una resolución original, o de reconsideración de una orden de reintegro, cuando hubiere transcurrido un año desde la notificación de la providencia respectiva y no se hubiere expedido la resolución que resuelva los recursos. En tal circunstancia las resoluciones originales materia de tales recursos quedarán firmes” (Congreso Nacional del Ecuador, 2002).

La disposición plantea una problemática jurídica debido a que la falta de resolución dentro del plazo previsto produce simultáneamente la caducidad de la facultad administrativa para resolver y la firmeza de la decisión originalmente impugnada. Esta consecuencia desplaza el centro del efecto jurídico desde la obtención de una decisión sobre el recurso hacia la consolidación de la resolución original, sin que el administrado obtenga un pronunciamiento de fondo sobre los argumentos planteados en su impugnación. En este sentido, la doctrina ha advertido que los efectos atribuidos al silencio administrativo deben analizarse en función de la protección del derecho de petición y de las garantías que corresponden al administrado frente a la inactividad de la Administración (Garrido Falla, 1955; Robalino, 2000; Cedeño Moreira, 2023).

La particularidad de esta regulación radica, por tanto, en que el transcurso del plazo no genera únicamente un efecto procedimental, sino que puede incidir directamente en la situación jurídica del administrado al conferir firmeza a la resolución objeto del recurso. Ello plantea la necesidad de determinar si dicha consecuencia resulta compatible con el derecho de petición, el debido proceso, la garantía de motivación y la seguridad jurídica, especialmente cuando la falta de pronunciamiento es atribuible a la autoridad competente. El análisis deberá establecer, además, si la figura prevista en esta disposición corresponde propiamente a un supuesto de silencio administrativo o a una modalidad específica de caducidad de la facultad administrativa para resolver, pues de esta caracterización dependerá la valoración de sus efectos constitucionales.

Parte normativa

Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador reconoce un conjunto de derechos y garantías que resultan relevantes para el análisis de la actuación administrativa. Entre ellos se encuentran el derecho de petición, el debido proceso, la defensa y la motivación de las decisiones de los poderes públicos. Estas garantías establecen parámetros que deben observarse cuando las actuaciones de las autoridades públicas inciden en los derechos u obligaciones de las personas (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

El artículo 66, numeral 23, reconoce el derecho de las personas a dirigir quejas y peticiones, individual o colectivamente, a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). Esta disposición vincula el ejercicio del derecho de petición con el deber de atención y respuesta por parte de las autoridades, por lo que su alcance no se limita a la posibilidad de presentar una solicitud ante la Administración.

Por su parte, el artículo 76 establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el derecho al debido proceso. Entre sus garantías se encuentra el derecho a la defensa y la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). La garantía de motivación exige que las decisiones enuncien las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; asimismo, la propia Constitución establece que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

La relación entre estas disposiciones resulta relevante para el análisis de los procedimientos administrativos en los que se determinan derechos u obligaciones. El derecho de petición garantiza la posibilidad de dirigirse a las autoridades y obtener atención o respuestas motivadas, mientras que el debido proceso incorpora garantías destinadas a asegurar que las actuaciones en las que se determinen derechos y obligaciones respeten, entre otros elementos, el derecho a la defensa y la motivación de las decisiones. En consecuencia, cuando una autoridad administrativa debe resolver una petición o un recurso que incide en la situación jurídica de una persona, su actuación debe observar las garantías constitucionales aplicables.

En este marco, la falta de pronunciamiento administrativo adquiere relevancia para el presente estudio cuando produce consecuencias jurídicas sobre la situación del administrado. En particular, corresponde determinar si la consecuencia prevista en el artículo 71, inciso segundo, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, consistente en la caducidad de la facultad para resolver y la firmeza de las resoluciones originales, resulta compatible con las garantías constitucionales del derecho de petición, debido proceso, defensa y motivación (Congreso Nacional del Ecuador, 2002). Esta cuestión será examinada a partir de la interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales aplicables.

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOCGE)

El inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece:

Se producirá la caducidad de la facultad para resolver los recursos de revisión de una resolución original, o de reconsideración de una orden de reintegro, cuando hubiere transcurrido un año desde la notificación de la providencia respectiva y no se hubiere expedido la resolución que resuelva los recursos. En tal circunstancia las resoluciones originales materia de tales recursos quedarán firmes (Congreso Nacional del Ecuador, 2002 art.71).

La disposición establece una consecuencia jurídica vinculada con la falta de resolución de los recursos de revisión y reconsideración dentro del plazo de un año: la caducidad de la facultad administrativa para resolver y la firmeza de las resoluciones originales. Por ello, su aplicación puede incidir directamente en la situación jurídica del administrado que interpuso el recurso y plantea la necesidad de determinar si dicha consecuencia resulta compatible con las garantías constitucionales aplicables al procedimiento administrativo.

Desde el ámbito constitucional, el análisis de esta disposición debe considerar, entre otros elementos, el debido proceso, el derecho a la defensa, la motivación y la seguridad jurídica (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). En particular, la garantía de motivación exige que las resoluciones de los poderes públicos expresen las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y expliquen su pertinencia respecto de los antecedentes de hecho. Esta exigencia adquiere especial relevancia cuando se examina una regulación que atribuye efectos jurídicos a la ausencia de una resolución administrativa.

Asimismo, el artículo 424 de la Constitución establece la supremacía constitucional y dispone que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008). En este marco, resulta pertinente considerar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8.1 reconoce el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, en la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; mientras que el artículo 25 reconoce el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado los requisitos de plazo razonable y recurso efectivo como garantías vinculadas con la protección judicial y el debido proceso. Estos estándares resultan pertinentes para valorar si las consecuencias de la inactividad administrativa pueden afectar el acceso efectivo a mecanismos de defensa y a una decisión sobre las pretensiones planteadas. En consecuencia, el análisis del inciso segundo del artículo 71 de la LOCGE debe considerar conjuntamente el régimen legal de caducidad y firmeza, las garantías constitucionales y los estándares interamericanos aplicables, a fin de determinar si la consecuencia jurídica prevista por la norma resulta compatible con la protección de los derechos del administrado.

Tratados Internacionales

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) constituye un referente internacional relevante para el análisis de las garantías aplicables a los procedimientos en los que se determinan derechos y obligaciones. En particular, los artículos 8.1 y 25 establecen estándares relacionados con el debido proceso, el plazo razonable y la existencia de recursos efectivos.

El artículo 8.1 de la Convención reconoce el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otra naturaleza. Esta garantía exige que los procedimientos estatales permitan una participación efectiva de las personas y que las controversias sean resueltas dentro de un plazo razonable (OEA, 1969).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que las garantías del debido proceso previstas en el artículo 8 no se limitan estrictamente a los procesos judiciales. En el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, la Corte reconoció su aplicación en actuaciones administrativas que pueden afectar los derechos de las personas, destacando la necesidad de respetar las garantías procesales frente al ejercicio de las potestades estatales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001). Este criterio resulta pertinente para el presente estudio, debido a que la falta de resolución de un recurso administrativo puede incidir directamente en la situación jurídica del administrado.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención reconoce el derecho a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes para obtener protección frente a actos que vulneren derechos fundamentales. Esta disposición exige que los Estados no se limiten a establecer formalmente mecanismos de impugnación, sino que garanticen su efectividad en la práctica (OEA, 1969).

En relación con el objeto de esta investigación, estos estándares permiten considerar que la existencia formal de un recurso administrativo no resulta suficiente cuando la falta de actuación de la autoridad produce consecuencias que pueden afectar el ejercicio efectivo de los derechos del administrado. Por ello, la regulación de la caducidad prevista en el artículo 71, inciso segundo, de la LOCGE debe analizarse también desde la perspectiva del plazo razonable, las garantías del debido proceso y la efectividad de los mecanismos de protección disponibles.

Jurisprudencia

Corte Constitucional del Ecuador

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha reconocido que el derecho de petición comprende el deber de las autoridades de atender las solicitudes formuladas por las personas y proporcionar una respuesta conforme a las exigencias constitucionales. En este sentido, la falta de respuesta puede adquirir relevancia constitucional cuando impide al peticionario obtener una decisión sobre aquello que fue sometido al conocimiento de la autoridad. Este criterio resulta pertinente para el presente estudio, en tanto permite analizar la relación entre la inactividad administrativa y el contenido del derecho reconocido en el artículo 66, numeral 23, de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

Asimismo, la Corte Constitucional ha desarrollado la garantía de motivación como parte del debido proceso y ha establecido que las decisiones de los poderes públicos deben expresar las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión adoptada (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). En consecuencia, el análisis de una disposición que atribuye consecuencias jurídicas a la falta de resolución administrativa debe considerar no solo el plazo previsto por la ley, sino también los efectos que dicha falta de pronunciamiento produce sobre los derechos del administrado.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las garantías del debido proceso resultan aplicables también a determinadas actuaciones administrativas cuando estas pueden afectar derechos de las personas. En el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, la Corte determinó que las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se limitan estrictamente a los procesos judiciales y reconoció la relevancia del debido proceso en procedimientos administrativos que pueden incidir en derechos de los particulares (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001). Asimismo, la Corte consideró vulnerado el derecho a la protección judicial cuando los recursos internos no resultaron idóneos para solucionar las controversias planteadas, lo que evidencia que la existencia formal de un recurso no es suficiente si este carece de efectividad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001).

Estos estándares resultan relevantes para el análisis del artículo 71, inciso segundo, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, pues permiten examinar si la consecuencia jurídica derivada de la falta de resolución de un recurso administrativo puede afectar la efectividad de los mecanismos de defensa disponibles para el administrado.

Derecho comparado

En España, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y regula específicamente los efectos del silencio administrativo en su artículo 24. Como regla general, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin notificación

de una resolución expresa permite entender estimada la solicitud por silencio administrativo, salvo las excepciones previstas legalmente. La misma disposición establece supuestos en los que el silencio tiene efecto desestimatorio, entre ellos determinados procedimientos de impugnación de actos y disposiciones (España, 2015). Este régimen evidencia que el silencio administrativo puede producir consecuencias jurídicas diferenciadas según la naturaleza del procedimiento y la regulación aplicable.

En Colombia, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ampliamente el contenido del derecho de petición. En la Sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional señaló que el núcleo esencial de este derecho comprende la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada y que la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado (Corte Constitucional de Colombia, 2000). La Corte también ha precisado que el silencio administrativo negativo no satisface por sí mismo el derecho fundamental de petición, debido a que sus finalidades jurídicas son diferentes (Corte Constitucional de Colombia, 2010).

La comparación entre estos ordenamientos permite advertir que tanto España como Colombia han desarrollado mecanismos específicos para regular la inactividad administrativa y sus efectos, aunque con soluciones jurídicas diferentes. Estos referentes resultan útiles para contextualizar el análisis del régimen ecuatoriano, sin que sus soluciones puedan trasladarse automáticamente al ordenamiento nacional.

Análisis crítico

A partir de las normas y precedentes examinados, el inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado plantea una cuestión constitucional específica: la falta de resolución dentro del plazo de un año no produce únicamente la terminación de la posibilidad de pronunciamiento administrativo, sino que determina además la firmeza de la resolución originalmente impugnada (Congreso Nacional del Ecuador, 2002). Esta consecuencia exige determinar si el régimen establecido por el legislador logra conciliar adecuadamente la necesidad de limitar temporalmente el ejercicio de la potestad administrativa con el derecho del administrado a obtener atención y respuesta, así como con las garantías del debido proceso y la tutela efectiva.

Desde esta perspectiva, el problema no radica únicamente en la existencia de la caducidad, sino en los efectos que el legislador atribuyó a la inactividad de la Administración. Por ello, corresponde

establecer si la firmeza de la resolución original, producida sin un pronunciamiento de fondo sobre el recurso interpuesto, resulta compatible con las garantías constitucionales y con los estándares interamericanos de efectividad de los mecanismos de defensa.

DISCUSION

El inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que, transcurrido un año desde la notificación de la providencia sin que se haya emitido resolución sobre los recursos de revisión o reconsideración, caduca la facultad de resolver y las resoluciones originales quedan firmes (Congreso Nacional del Ecuador, 2002). A partir del análisis normativo y jurisprudencial realizado, esta regulación genera una tensión relevante con el derecho de petición reconocido en el artículo 66, numeral 23, de la Constitución ecuatoriana, particularmente cuando la falta de pronunciamiento administrativo impide que el administrado conozca las razones que sustentan la decisión sobre su recurso.

La principal dificultad constitucional no radica únicamente en la existencia de un plazo de caducidad, sino en que sus efectos pueden recaer sobre el administrado cuando la falta de resolución es atribuible a la propia Administración. En estos casos, la firmeza de la resolución original puede producirse sin que exista un pronunciamiento sobre los argumentos planteados mediante el recurso, lo que plantea interrogantes respecto de las garantías del debido proceso, la motivación y la seguridad jurídica. Por ello, la aplicación de esta disposición debe analizarse desde el principio de proporcionalidad, considerando si la consecuencia prevista resulta adecuada y necesaria para alcanzar una finalidad legítima y si mantiene un equilibrio razonable entre la eficacia del procedimiento y la protección de los derechos del administrado.

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y el derecho a contar con un recurso efectivo frente a vulneraciones de derechos. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha extendido las garantías del debido proceso a determinados procedimientos de naturaleza administrativa y ha destacado la importancia de que los recursos internos sean efectivos. En consecuencia, cuando un recurso administrativo queda sin una decisión de fondo por una inactividad

atribuible a la autoridad, resulta necesario examinar si sus efectos permiten una protección real y efectiva de los derechos involucrados.

El derecho comparado permite advertir que la inactividad administrativa puede recibir diferentes consecuencias jurídicas. En España, la Ley 39/2015 distingue entre la obligación de resolver expresamente y los efectos del silencio administrativo, estableciendo reglas y excepciones según la naturaleza del procedimiento (España, 2015). En Colombia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo negativo no sustituye, por sí mismo, el deber de responder de manera oportuna, clara y de fondo las peticiones. Estas experiencias muestran que la regulación de la inactividad administrativa puede combinar plazos y efectos jurídicos con mecanismos destinados a preservar las garantías del administrado.

En este contexto, la disposición analizada presenta una problemática constitucional cuando la caducidad de la facultad de resolver y la firmeza de la resolución original operan como consecuencia de una demora que no es imputable al administrado. Tal situación puede afectar el contenido material del derecho de petición y generar una carga desproporcionada para quien ejerció legítimamente su derecho de impugnación. Por tanto, más que cuestionar la existencia de la caducidad como institución jurídica, el problema se encuentra en los efectos que produce frente a la inactividad administrativa y en la ausencia de una respuesta sobre el fondo del recurso. En consecuencia, resulta necesario considerar una reforma que preserve la eficacia y celeridad del procedimiento sin trasladar al administrado las consecuencias de la falta de actuación de la Administración.

CONCLUSIONES

El inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado genera una tensión constitucional relevante con el derecho de petición reconocido en el artículo 66, numeral 23, de la Constitución, cuando la caducidad de la facultad de resolver se produce por la falta de actuación de la propia Administración. El derecho de petición no se agota en la recepción de una solicitud, sino que comprende el deber de proporcionar una respuesta oportuna y debidamente motivada. En este sentido, cuando transcurre el plazo previsto sin que exista un pronunciamiento sobre el recurso y, como consecuencia, adquiere firmeza la resolución original, puede limitarse la posibilidad del administrado de obtener una respuesta sobre los argumentos planteados en su impugnación.

La regulación analizada también plantea implicaciones respecto del debido proceso y la seguridad jurídica. La firmeza de la resolución original por el transcurso del tiempo, sin un pronunciamiento sobre el fondo del recurso, puede afectar las garantías de defensa y motivación reconocidas en el artículo 76 de la Constitución, especialmente cuando la demora sea atribuible a la Administración y no al administrado. Por ello, el problema constitucional no se encuentra necesariamente en la existencia de un plazo de caducidad, sino en que sus efectos puedan trasladar al ciudadano las consecuencias de la inactividad administrativa. Esta situación exige que la aplicación de la disposición observe criterios de razonabilidad y proporcionalidad y preserve el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales involucrados.

El análisis de la normativa nacional, la jurisprudencia y el derecho comparado permitió establecer que la inactividad administrativa puede recibir diferentes consecuencias jurídicas, pero estas no deberían desconocer las garantías fundamentales del administrado. La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y a contar con recursos efectivos, mientras que la jurisprudencia interamericana ha resaltado la necesidad de que las garantías del debido proceso sean observadas en los procedimientos en los que se determinen derechos u obligaciones. En el ámbito comparado, las experiencias de España y Colombia muestran que la regulación del silencio administrativo puede establecer consecuencias jurídicas frente a la inactividad, pero también mecanismos destinados a proteger el derecho de los administrados a obtener una respuesta.

En consecuencia, la aplicación del inciso segundo del artículo 71 de la LOCGE puede resultar incompatible con el derecho de petición, el debido proceso y la seguridad jurídica cuando la falta de resolución administrativa determina la firmeza de la decisión original sin que el administrado haya obtenido un pronunciamiento sobre su recurso. Por ello, resulta jurídicamente pertinente revisar la constitucionalidad de esta disposición y considerar una reforma que impida trasladar al administrado las consecuencias derivadas de la inactividad de la Administración. Cualquier modificación debería mantener el objetivo de garantizar la celeridad y eficacia del control administrativo, pero asegurando simultáneamente una respuesta motivada y una protección efectiva de los derechos constitucionales.

CONFLICTO DE INTERESES. Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

REFERENCIAS

- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449*. <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Código Orgánico Administrativo. Registro Oficial No. 31, Segundo Suplemento*. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/ro-codigo-administrativo.pdf>
- Caicedo Quishpe, L. P. (2021). *Vulneración al derecho de la seguridad jurídica en el delito de asociación ilícita* [Artículo científico previo a la obtención del grado de Magíster en Derecho, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Repositorio Digital UNIANDÉS. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/13221>
- Cedeño Moreira, M. D. (2023). La ejecución del silencio administrativo y el debido proceso en Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(2), 1516–1537. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i2.5417
- Congreso Nacional del Ecuador. (2002). *Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Suplemento del Registro Oficial No. 595*. <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-20/transparencia-2015/literal-a/a2/2017-07-07-locge.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 2145-11-EP/22*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-2145-11-ep-22/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1158-17-ep-21/>
- Corte Constitucional de Colombia. (2000). *Sentencia T-377/00*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-377-00.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Sentencia T-517/10*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-517-10.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf
- España. (2015). *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas*. Boletín Oficial del Estado, núm. 236. <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39>
- Fernández Ruiz, J. (2020). El derecho de petición y el silencio administrativo. *Derecho & Sociedad*, 1(54), 79–92. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22407>
- Garrido Falla, F. (1955). La llamada doctrina del silencio administrativo. *Revista de Administración Pública*, (16), 85–116. <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-16-eneroabril-1955/la-llamada-doctrina-del-silencio-administrativo-3>
- Maisanche Tomarima, D. A. (2020). *La supremacía constitucional y el control de constitucionalidad de los tratados bilaterales de inversión en el Ecuador* [Tesis de maestría, Universidad Técnica de Ambato]. Repositorio Institucional de la Universidad Técnica de Ambato. <https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/30994>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Ramírez Cardona, C. (1987). El concepto de eficiencia y su importancia en la Administración Pública. *Revista EAN*, 1(2), 7–11. <https://journal.universidadean.edu.co/index.php/Revista/article/view/926>
- Robalino, J. (2000). El silencio administrativo positivo. *Iuris Dictio*, 1(1). <https://doi.org/10.18272/iu.v1i1.475>